



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO EN LÍNEA

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-66/2025

**RECURRENTE:** ERICK ALBERTO  
PARADA DÍAZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CÉSAR ULISES  
SANTANA BRACAMONTES<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda, al considerar que la parte recurrente agotó su derecho de acción, conforme a lo siguiente.

***Palabras clave:** preclusión, derecho de acción, elección personas juzgadoras, proceso electoral judicial.*

### I. ANTECEDENTES

1. **Resolución INE/CG958/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.
2. **Resolución INE/CG959/2025.** El mismo día, el Consejo General del INE aprobó la determinación indicada respecto de la revisión de los

---

<sup>1</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Colaboró Mariana Valdez Robles.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

informes únicos de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua, que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte recurrente por la conducta infractora que adelante se precisa, así como por el monto que se detalla a continuación:

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
01-CH-MTS-EAPD-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Omisión

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-CH-MTS-EAPD-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	565.70
<b>Total</b>					<b>\$565.70</b>

3. **Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, ante la Sala Superior de este tribunal, a través del *sistema de juicio en línea*.
4. **Acuerdo plenario Sala Superior.** El veinte de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cosas, que esta Sala Regional era la competente para conocer de diversos recursos de apelación y reencauzó los medios de impugnación a este órgano jurisdiccional, entre ellos, el juicio en que se actúa.
5. **Recepción y turno.** El veintidós de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito y por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley registró el recurso de apelación con la clave **SG-RAP-66/2025**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, radicó el sumario y los sustanció, para poder emitir la presente sentencia.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-326/2025 y acumulados**<sup>4</sup>, toda vez que se combate una resolución del Consejo General, relacionada con la sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua; supuesto y ámbito territorial en que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

### III. IMPROCEDENCIA

8. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se **desecha** el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar previamente, una demanda diversa, que originó el recurso **SG-RAP-70/2025**, por lo cual, el promovente está imposibilitado para ejercerlo nuevamente.
9. En efecto, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 4 a la 9 de ambos expedientes.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 52 fracción I, 56 en relación con el 44, fracciones I, II y IX, y 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo de dos mil veintitrés; además de los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2023 y 1/2025, y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco); así como lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-RAP-326/2025 y acumulados.

se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>6</sup>.

10. De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.
11. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta<sup>7</sup>.
12. En el caso, el diez de agosto a las 18:12 horas (dieciocho horas con doce minutos) se tuvo por presentada una demanda idéntica a la que aquí se analiza ante la Junta Local del INE en Chihuahua, contra el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025, de veintiocho de julio pasado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que dio origen al recurso de apelación SG-RAP-70/2025.

---

<sup>6</sup> Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>7</sup> Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

**RECIBIDO**  
10 AGO 2025  
se recibe a las 18:12

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
OFICIALIA DE PARTES  
LAJARA

SCRIPCIÓN  
NAL

VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESENTE

**ASUNTO:** Se presenta Recurso de Apelación contra del Dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la Resolución INE/CG959/2025.

**PROMUEVE:** Erick Alberto Parada Díaz

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ, por mi propio derecho, acudo a esta instancia en mi carácter de candidato a magistrado civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para presentar mediante este escrito y otro diverso **RECURSO DE APELACIÓN** contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que solicito que la demanda y demás documentales sean remitidos a los órganos centrales de dicho órgano electoral para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**RECIBIDO**  
10 AGO 2025  
se recibe a las 18:22

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
OFICIALIA DE PARTES  
LAJARA

SCRIPCIÓN  
NAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR:** ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ

**ACTOS IMPUGNADOS:** DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG958/2025 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG959/2025.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.**

ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ, por mi propio derecho, acudo a esta instancia judicial en mi carácter de candidato a magistrado civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para interponer el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los actos antes mencionados, para lo cual se precisan. Para tal fin, y a efecto de dar cumplimiento a las exigencias legales, señalo:



- **Domicilio para oír y recibir notificaciones:** Se señala como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [paradediazerickalberto@gmail.com](mailto:paradediazerickalberto@gmail.com).

13. En tanto que, la demanda que dio inicio al presente recurso se tuvo por presentada y firmada a través del Juicio en Línea de este Tribunal a las 21:03 horas (veintiuna horas con tres minutos) del mismo diez de agosto, como se advierte a continuación<sup>8</sup>.

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/08/25 03:03:02 - 10/08/25 21:03:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

<sup>8</sup> En cuanto a la hora y fecha de presentación de un juicio en línea, esta Sala ha sustentado el siguiente precedente el SG-JDC-694/2024.

14. En consecuencia, el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda (SG-RAP-70/2025), sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior<sup>9</sup>, pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.
15. De esta manera, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción operó la preclusión de su derecho a impugnar.
16. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.
17. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese; a la parte recurrente y a la responsable** en términos del Acuerdo General 7/2020; y por **estrados** a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos Generales 7/2017 y 1/2025, así como del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-326/2025 y acumulados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez

---

<sup>9</sup> De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*